

360
28
J



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"DECLARACION ANTE LA
POLICIA JUDICIAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ARACELI HERNANDEZ DE COSS

Cd. UNIVERSITARIA

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGS.

PROLOGO.....	1
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO I.-ASPECTOS GENERALES DE LA CONFESION.	
1.-Definición.....	2
2.-Desarrollo Histórico.....	6
3.-Naturaleza Jurídica.....	8
4.-Clasificación.....	11
5.-Requisitos.....	17
6.-Momentos en que se rinde.....	24
7.-Valoración.....	25
CAPITULO II.-ASPECTOS GENERALES DE LA POLICIA JUDICIAL	
1.-Concepto.....	33
2.-Antecedentes históricos.....	34
3.-Clasificación.....	38
4.-Diferencias con la Policía preventiva.....	45
5.-Naturaleza Jurídica de la Policía Judicial.....	47
6.-Relación de la Policía Judicial con el M.P.....	49
CAPITULO III.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA CONFESION Y DE LA POLICIA JUDICIAL.	
1.-Fundamentos constitucionales de la confesión.....	53
2.-fundamentos constitucionales de la Policía J.....	58
CAPITULO IV.-LA INVESTIGACION DE LA POLICIA JUDICIAL.	
1.-La investigación policiaca.....	66
2.-Función de la policía judicial.....	69
3.-Medios que emplea la Policía Judicial.....	71
4.-Tiempo que emplea la P.J. en la investigación.....	73
5.-Lugar de actuación de la P.J.....	75
CAPITULO V.-CONFESION VERTIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL	
1.-Exámen del Detenido.....	78

2.-Confesión voluntaria y coaccionada.-----	83
3.-Valor probatorio.-----	84
4.-Retractación.-----	86
5.-Opinión de la S.C.J.N.-----	88
6.-Importancia y Trascendencia en el medio social.-	89

CAPITULO VI.-

CONCLUSIONES.-----	92
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA.-----	97
--------------------	----

P R O L O G O

Esta investigación va dirigida a todos aquellos que tienen la inquietud de la superación de nuestro sistema jurídico y que por lo mismo tienen la inquietud de profundizar en temas concernientes a nuestra carrera.

A mi criterio, el Derecho Penal forma parte importante de nuestra vida en sociedad, y que sin éste difícilmente podría sobrevivir.

Por otra parte, al encontrarnos viviendo en un sistema sumergido en las ideas derivadas del liberalismo, hace adquirir una capital importancia al instituirlos como la base fundamental del sistema y a la vez del Derecho Penal.

Con éste trabajo producto de una intensa labor, conciente de la importancia que reviste su mayor perfeccionamiento, trato de convertirlo en un tema complementario de la prueba confesional en el derecho penal; con el objeto de adquirir mayores conocimientos de dicha teoría.

La exposición de éste tema, cuyo objetivo es vertir el conocimiento fundamental acerca de

II

la confesión ante la Policía Judicial, ha tratado de ser claro y preciso para facilitar su comprensión.

Y quien se decida a cimentar su vida sobre el sólido asiento que sólo es capaz de procurar aquel examen crítico, no podrá pasar indiferente ante los problemas del Derecho y de la vida social. De descubrir la trabazón armónica de estos problemas dentro de un sistema de doctrinas fundamentales de alcance absoluto, es de lo que qui se trata. El fin supremo que este libro se propone es el contribuir a la consecución de la libertad, integridad física y mental del individuo, así como de hacer válidas sus garantías.

INTRODUCCION

Esta investigación jurídica, que intenta lograr un mejor conocimiento de la "confesión ante la Policía Judicial", comprende varios aspectos su desarrollo ha sido distribuido en la forma más sencilla para una mejor comprensión y recepción.

Ha grandes rasgos la división establecida es la siguiente:

- 1.-Aspectos Generales de la Confesión.
- 2.-Aspectos Generales de la Policía Judicial,
- 3.-Fundamentos constitucionales de la Confesión y de la Policía Judicial,
- 4.-La investigación de la Policía Judicial,
- 5.-Confesión vertida ante la Policía Judicial.
- 6.-Conclusiones.

El conocimiento del origen primario, fundamenta el entendimiento de la evolución que en nuestra legislación, ha tenido la Confesión. Hablar de las generalidades del tema en estudio, es abarcar que requisitos son necesarios para que se de la Confesión, las diferentes formas en que se puede rendir o presenta, las defensas a que da lugar, y las consecuencias jurídicas.

IV

Así mismo es importante establecer las características de la Policía Judicial para mejor comprensión del tema objeto del presente trabajo.

Es importante establecer cuales son las bases constitucionales de la Confesión así como de la Policía Judicial, toda vez que todo lo que rige nuestro sistema jurídico para que sea legalmente establecido debe tener como base a Esta.

Las conclusiones contienen las opiniones fundamentales, resultado de la investigación del presente estudio, formando así la critica de las deficiencias que invaden a la reglamentación de la confesión, así como el modo de obtenerse la misma por parte de los elementos de la Policía Judicial.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA CONFESION

- 1.-DEFINICIÓN
- 2.-DESARROLLO HISTORICO
- 3.-NATURALEZA JURIDICA
- 4.-CLASIFICACIÓN
- 5.-REQUISITOS
- 6.-MOMENTOS EN QUE SE RINDE
- 7.-VALORACIÓN

La consecuencia de que el interesado declare hechos propios, es la confesión.

En la antigüedad se consideraba a la confesión como la prueba por excelencia, de tal manera que se llamó la reina de las pruebas, que una vez rendida ésta era probanza suficiente para que los juzgadores sentenciaran al declarante, con la plena conciencia de la culpabilidad de éste.

Es inevitable razonar que la persona que reconoce los hechos contra su propio interés, está responsabilizándose de sus actos y aceptando sus resultados, y por consiguiente, siguiendo el proceso lógico del pensamiento, debe conducirse con veracidad dentro de los cánones de ésta, pues una persona no se perjudicaría, culposamente, de un hecho que no realizó.

Sin embargo la experiencia adquirida a través del desarrollo práctico del Derecho, nos indica que no es prudente generalizar que toda confesión se adecua a la verdad de los hechos; pues las circunstancias concretas han demostrado que los excesos y los abusos, tales como la violencia, impiden que la base fundamental de la confesión sea la

verdad.

Violencia, que posteriormente trataré con detalle, que la mayoría de las veces es provocada por la misma autoridad.

Del razonamiento anterior, puede obtenerse un sin número de definiciones, pero a nuestro parecer la más completa es la siguiente:

"CONFESION: Es el reconocimien-
to formal por parte del acusado
de haber ejecutado los hechos -
constitutivos del delito, que -
se le imputan." (Arilla Bas)

Analizando la anterior definición concluimos lo que a continuación se expone;

a) Entendemos por reconocimiento, a la admisión de actos o hechos que fueron realizados por el sujeto activo, entendiéndose por éste al "agente" que ha realizado la conducta que se encuentra dentro del presupuesto de un delito; de otra manera podemos considerarlo, como el tener conciencia de uno mismo o de sí mismo, acusándose o declarándose culpable de un error, delito, falta, etc.

b) formal: es el reconocimiento expreso, preciso

y determinado, sujetos a requisitos establecidos por la Ley, sin los cuales no produce los efectos que esta misma establece.

c) Por parte del acusado; Es de vital importancia que la confesión sea realizada por el sujeto activo del hecho ilícito, ya que si sucede lo contrario, será otra figura jurídica pero nunca la confesión dentro de nuestro derecho.

d) constitutivo de delito: en el Derecho Penal, toda confesión debe tener como presupuesto la ejecución de un hecho delictivo, ya que resultaría innecesario, vertir una confesión de un hecho que no constituye un delito, pues sería irrelevante.

e) Que se imputan: nuestra definición con esto quiere decir, que es necesario que el sujeto que rinde una confesión, tiene que ser el mismo que se considera ha ejecutado el delito.

Es de acotarse, que nuestra legislación vigente, (ni el Código Federal de Procedimientos Penales, ni el de Procedimientos penales para el Distrito federal) dan una definición de lo que debe considerarse por confesión.

los ordenamientos legales en cita, únicamente se concretan a establecer la manera y formas en que debe darse, dando por hecho su significado

y por consiguiente su concepto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cambio, en diversas tésis, ha sustentado lo que debe entenderse por confesión, siendo el criterio central de esta institución el siguiente:

"Es el reconocimiento expreso -
que hace el inculpado de su
propia responsabilidad."

Concepto que en forma amplia concuerda con el que aceptan la mayoría de los procesalistas.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, difiere en cierta medida de las opiniones anteriores, y explica que la confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante, porque quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello estará reconociendo su culpabilidad; dado que el sujeto que el sujeto puede encontrarse dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente.

Es de puntualizarse que variamos en el razonamiento anterior, toda vez que cualquier causa de justificación o eximente, en un hecho delictivo aceptado por el autor de éste, son circunstancias que evitará que el sujeto sea culpable o responsable

de los actos, pero en ningún momento podrá negar que el presupuesto del delito está integrado.

2.- DESARROLLO HISTORICO.

La confesión durante mucho tiempo fue considerada como la "reina de las pruebas".

En la antigüedad griega, en la romana, en la Península Iberica, en el medioevo frances e ingles fue la fuente más eficaz en la investigación del delito.

En los primeros albores del Derecho Penal en Roma, no fue prueba suficiente o plena para condenar a un procesado.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, tanto en Grecia, principalmente en atenas, así como en Roma, la práctica fue establecida en el sentido de que el dicho del hombre era prueba suficiente para condenarse.

En el digesto encontramos que durante el imperio romano fue permitido el tormento para la obtención de ésta, lo que también fue suficiente para una condena.

Durante la Edad Media encontramos dos posiciones:

a) La Iglesia sostuvo como criterio que, en principio se trataba de un deber de todo cristiano que traía como beneficio la salvación de su alma por la indulgencia divina, como consecuencia de descargar su conciencia. También ésta la considera la prueba por excelencia.

b) Durante esta etapa del derecho, se despertó una imperiosa necesidad de la persecución del delito, así como del descubrimiento de responsables y cómplices.

Ante esta exageración se probocó que el uso de tormentos fuera utilizado con autorización expresa de la Ley.

Aún en el viejo derecho español, las partidas permitieron el empleo de tormentos, toda vez que consideraban a esta prueba como la fundamental.

Las Leyes de Partidas tercera y septima, en diversos títulos y leyes estableció que en la declaración indagatoria no podía estar presente el abogado defensor, que la confesión determinaba la condena del acusado, y que éste podía ser sometido a tormentos cuando existían presunciones o sospechas ciertas de "hienros".

Justificando al tormento, de esta manera, como una forma que encontraban los amantes de la

justicia para escudriñar la verdad ... hechos que no podían ser sabidos ni probados de otra manera. Ordenaba que el juez debía aplicar el tormento en secreto.

c) Con la aplicación de la Santa Inquisición, el tormento se mezclaba con las ideas religiosas, en virtud de que al darse esta se obtenía la base para la condena terrena y el perdón para la vida eterna.

d) La Constitución Mexicana de 1917 es un ejemplo claro de contraposición a aquellos sistemas injustos y crueles, toda vez que estableció que nadie podía ser obligado a declarar en su contra prohibiendo además toda incomunicación y como consecuencia tormentos.

3.- NATURALEZA JURIDICA

El problema relativo a determinar la naturaleza jurídica de la confesión, no es tan sencillo como pudiera parecer.

La gran mayoría de procesalistas acepta que el carácter de ésta es el de un medio de prueba, que tiene utilidad para indagar y tener conocimiento de los hechos delictivos que se investigan, sin embargo estos mismos estudiosos del derecho varían en sus opiniones al analizar la naturaleza jurídica

en cuestión.

Algunos autores han establecido que la confesión es una testimonial, con algunas características particulares. Geremias Bentham, afirma que la confesión es una forma de testimonio, y agrega "el nombre de testigo pueden ser aplicadas a las partes mismas interesadas en la causa, y también a todos aquellos a quienes se les da más comunmente. Resulta muy extraño que después de haber oído la deposición o la confesión de una persona determinada por el juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo".

hora bien, la cuestión es establecer si la prueba confesional es una testimonial, no resultando un problema meramente especulativo, sino que tiene un mayor enlace de lo que a primera vista pudiera pensarse, porque si la prueba en estudio fuera una testimonial vertida por el autor de los hechos, la apreciación de esta prueba debería estar sujeta a los mismos principios que norman a la valoración testimonial; sin embargo, los principios que rigen a la confesión son otros, toda vez que es muy claro que tanto en la doctrina como en nuestra legislación vigente.

El valor probatorio de ésta deriva de la naturaleza misma de la prueba y no de la apreciación

judicial.

La declaración del testigo debe versar sobre lo que sabe, sobre lo que le consta o ha visto u oído, esto es, un dicho fundado en la ciencia o en el conocimiento del que declara, en tanto que en la confesional, el dicho del confesante es obra o fruto de voluntad, pues está facultado para reconocer hechos que realizó.

Para Manzini la confesión se trata de un indicio, opinión a la que se suma Mittermanier, quien expresa "la confesión no es, para el juez, más que un medio para formarse una convicción."

No coincidimos con esta teoría en virtud de que si fuera cierta, la gran mayoría de las pruebas serían simples indicios o presunciones y no existiría certeza plena de los juzgadores al resolver.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez la naturaleza de la prueba es polifacética, debido a ello en unos casos será:

- a) la admisión del total delito.
- b) La aceptación de algunos elementos del tipo.
- c) El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- d) Un medio para la integración del tipo.

con excepción de la cuarta opción que argumenta Colín Sánchez, las tres primeras no hablan de la naturaleza jurídica, más bien se refieren a la amplitud o limitación en que se vierte, dicho en otras palabras a la manera en que se está reconociendo.

Sostenemos el criterio que la confesión, en cuanto a su naturaleza jurídica se trata de un acto procesal hecho por el propio inculpado y relacionado con su culpabilidad, que va a servir como un medio para la integración del tipo.

4.-CLASIFICACION

Puede clasificarse la confesión de varias maneras; a continuación haremos mención de las más importantes en razón de los fines del procedimiento penal.

A) Judicial.-

Es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, en forma errónea, en el artículo 136 admite como confesión judicial la vertida ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias. Lo anterior

es totalmente inapropiada pues la policía judicial es ---- una autoridad administrativa perteneciente en todo caso al Poder Ejecutivo; en estas circunstancias el legislador debió establecer en el capítulo correspondiente una confesión judicial y otra extrajudicial.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 207, con mayor certeza establece que la confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el Tribunal que conozca del asunto. De donde se desprende que dicho Ordenamiento si hace la diferencia entre una declaración judicial y una extrajudicial.

B) Extrajudicial.-

Es la vertida ante cualquier órgano distinto al jurisdiccional.

Al hacer referencia a órganos distintos a los jurisdiccionales, debemos entender que se trata del Ministerio Público en la Averiguación Previa, así Presidentes Municipales, Sindicos, etc.

Debe hacerse notar que si la confesión es vertida ante una autoridad distinta a la que -- realiza la Averiguación Previa, será necesario que sea ratificada ante funcionario de policía

Judicial.

Así mismo debe ser ratificada cuando se vierte, en principio, ante una autoridad auxiliar de éste.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.- La confesión recibida por un organismo no facultado por la Ley para practicar diligencias de Averiguación previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de Prueba Confesional si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público, encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos"

Sexta Epoca, segunda parte;

Vol. XV, pág. 62, A.D. 1519/57. Dario Navarro Guerrero

5 votos. Vol. XXII, Pag. 62. A.D. 4008/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 5 votos. Vol. XLII, Pag. 11. A.D. 8174/59. J. Jesus Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, Pag. 77. A.D. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, pag. 77 A.D. 2983/60 Blanca Alvarez Unanimidad de 4 votos.

"CONFESION EXTRAJUDICIAL.(Leg. de Jalisco)

No se invalida una --
extrajudicial, por la
circunstancia de que
el deponente asevere
posteriormente, que
la emitió por temor a
la policia, si no se
demuestra dicha causa
con mayor razón si --
frente al Ministerio-
Público ratificó, ya-
que se infiere que, -
dada la calidad del -
funcionario, lo hizo-
de su libre y expon--
tanea libertad".

Amparo Directo, 1182/1961. Nicolás Lomelli Trujillo. Resuelto el 12 de septiembre de 1961, por unanimidad de cuatro votos. Ausente Sr. Mto. González de la Vega. Ponente: Mercado Alarcón. Secretario: Rubén Montes de Oca.

C) Espontánea.- Se refiere a aquella en que el autor en forma libre y voluntaria externa que El fue el autor de los hechos delictivos que se investigan.

D) Provocada.- Es aquella en la que la autoridad administrativa que se encarga de la investigación del delito (Ministerio Público) o el Organó Jurisdiccional, logran obtenerla a través del interrogatorio.

E) Pura o Simple.- Cuando al confesante en forma llana acepta haber tenido participación en la comisión de los hechos que se le imputan.

F) Calificada.- Es aquella en la que el declarante no se limita únicamente a aceptar los hechos sino que añade a su aseveración una explicación o circunstancia que lo modifica, estas modificaciones pueden aportar detalles vitales y aun cambiar la naturaleza del hecho confesado, pudiendo establecer que se trata de un acto lícito o atípico.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado su aceptación de la existen-

cia de la confesión calificada, y lo planteado lo siguiente:

"CONFESION CALIFICADA, PRUEBA-
DE LA.- Si existen elementos-
que afecten la verosimilitud-
de la confesión calificada el
acusado debe probar las cir--
cunstancias excluyentes o las
modificativas atenuantes que-
al emitir las introducen en su
favor"

Tomo CXXII, A.D. 927/53.- Tomo CXXIV, Pág.
548, A.D. 583/54.- Tomo CXXIV, Pág. 552, A.D. 739/55.-
Tomo CXXIV, Pág. 1235, Flores Bonilla Alfredo y
Coag.

Ahora bien, también se ha considerado que la confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir circunstancias en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la Ley o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado acepta plenamente haber sido el autor del delito se está en presencia de una confesión calificada.

5.- REQUISITOS.

La confesión debe satisfacer ciertas reglas que son establecidas en la Ley y en la Doctrina para que pueda ser operante dentro del derecho.

1.- Doctrina.- González Blanco, establece que lo primero que surge respecto a la comprobación de la confesión es precisar su contenido intrínseco. Y dentro de este aspecto debe atenderse a su verosimilitud, es decir que no despierte sospechas de falsedad; a su credibilidad, que significa que puede ser creído lo que en ella se dice; a su persistencia y uniformidad que quiere decir que el confesante no haya estado variando su confesión, sino que la haya sostenido; y que esté corroborada y no contradicha por otras pruebas.

Arilla Bas sostiene: para que ese reconocimiento merezca ser calificado de confesión, debe reunir los siguientes requisitos, ser de hecho propio, creíble, afirmativo y no dubitativo, armónico y no contradictorio, detallado y determinado.

Mittermaier asienta que la confesión para que produzca convicción, necesita satisfacer ciertas condiciones que se refieren unas a su contenido y otras a su forma.- En cuanto a su contenido señala las siguientes condiciones:

- a) Verosimilitud,
- b) Credibilidad,
- c) Presición,
- d) Persistencia y Uniformidad,
- e) El acuerdo que debe presentar en cuanto al resto de las constancias procesales.

En cuanto a las condiciones de forma que debe llenar, el autor citado menciona que la confesión sea hecha en juicio, ante el juez instructor competente; que sea circunstanciada y se extienda acta formal de ella, inmediatamente en que sea articulada, y que sea producto de la libre voluntad del inculpado.

2.- La legislación Mexicana Vigente.-

El artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece los siguientes requisitos que deben ser reunidos:

- 1).- Que este plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 115 y 116.- Es evidente que no puede haber delincuente si no sea cometido previamente los actos delictivos que la ley sanciona.- Es tanto como afirmar que nadie puede declararse homicida de un hombre que vive, por consiguiente y continuando con la idea expresada es vital tener cuando menos los indicios bastantes del delito, y de esta manera evitar injus-

ticias y errores.

II).- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

a) Persona Mayor de catorce años: Este requisito es absurdo y totalmente inútil, toda vez que las leyes penales se aplican unicamente a las personas mayores de dieciocho años. Pues los menores de edad no tienen capacidad jurídica para obligarse y por tanto no pueden conocer la importancia de su declaración. Y por otra parte estos son tratados de una manera muy especial por órganos Parajudiciales.

b) En su contra: La declaración que no es contraria o que no va en contra de la persona que la hace no puede llamarse confesión, en todo caso será unicamente una manifestación favorable, la que está sujeta a una comprobación más minuciosa pues se presta a sospechas, pues cualquiera puede mentir para beneficiarse.

c) Con pleno conocimiento: El legislador se refiere a que el sujeto cuente con las facultades necesarias para que lo declarado tenga validez, esto es que tenga conciencia de lo que expresa. Lo vertido por un inimputable no es admisible,

además lo manifestado por medio de narcóticos también es inválido.

d) Sin Coacción ni Violencia: La violencia y la coacción tienen como resultado una voluntad viciada, y por ende la confesión de esta manera arrancada carece de toda eficacia. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es totalmente clara al afirmar que nadie puede ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda totalmente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto; sin embargo, ninguna ley es garantía suficiente que impida la violación cotidiana de esta norma, en la práctica es común la violencia y la coacción en la investigación de los delitos y aun más en la esfera policiaca.

III.- Que sea de hecho propio.

Por principio, debe observarse que no puede haber confesión de hecho ajeno y por tal razón es inecesaria esta fracción. Cuando el manifestante o declarante asevere hechos cometidos por terceros se tratará de una imputación y por su naturaleza entre en la categoría de Testimonios.

IV).- Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía

judicial que haya practicado la diligencia.

Prosiguiendo con este somero análisis de los requisitos exigidos por el ordenamiento adjetivo, encontramos que la confesión debe hacerse ante ese funcionario, juzgador que está revestido por la ley para instruir el proceso y llegado el momento sentenciar. Sin embargo, la fracción en estudio también establece que es eficaz la declaración vertida ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado la diligencia, esto se traduce en la averiguación previa.

A lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado el criterio siguiente.

"CONFESION CALIFICADA ANTE LA SUPREMA CORTE.- No siendo órgano de recepción la Suprema Corte para esta clase de prueba, la confesión vertida por el agente en la demanda de Amparo distinta a lo manifestado en el sumario, carece de efectos por razón de haber sido emitida fuera de juicio y ante autoridad no competente"

Amparo Directo 1044/55, Quejoso Pedro Mendoza Castillo.- Diciembre 9 de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Mto. Licenciado Agustín Mercado Alarcón. Primera Sala.- Informe 1955, Página 30.

De esta manera aparece claro el razonamiento del máximo Tribunal, pues limita la recepción de la confesión a las autoridades que deben hacerlo.

V) Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez.-

Es lógico que ningún juez podrá darle eficacia probatoria a ninguna confesión, cuando en el proceso existen pruebas fehacientes que demuestren la falsedad de dicha aseveración, de lo que debe concluirse que es totalmente irrelevante la existencia de esta fracción.

El código Federal de Procedimientos Penales, difiere un tanto de los requisitos solicitados, que debe contener la declaración del sujeto, el artículo 287 del Ordenamiento legal antes citado manifiesta:

i.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.

Puede observarse que a diferencia del Código

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya no habla que la manifestación debe ser en su contra, pues esto era absurdo, además, establece que debe ser persona mayor de dieciocho años, lo que ciertamente representa un avance en relación al código adjetivo del Distrito Federal, sin embargo, también esto resulta innecesario pues como ha quedado manifestado, sólo pueden ser juzgadas las personas con capacidad legal para obligarse.

II.- Que sea hecha ante el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.

Esta parte es similar a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

III.- Que sea hecho propio.

Igualmente es semejante al Código adjetivo para el Distrito Federal.

IV.- Que existan datos que a juicio del Tribunal la hagan verosímil.

Este es un nuevo tratamiento en donde la confesión deberá estar corroborada por otros medios probatorios para su eficacia. Anteriormente ante la ausencia de datos de inverosimilitud se daba por válida dicha declaración, con esto se está

dando a la otrora reina de las pruebas su verdadera dimensión, subordinándola a los fines del proceso, esto es al descubrimiento de la verdad histórica.

Es de apreciarse que el Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra más avanzado que el del Distrito Federal en relación al tema que nos ocupa.

6.- MOMENTO EN QUE SE RINDE.-

En nuestro sistema procesal cualquier momento es propio para rendir la confesión, desde que se inicia la averguación previa hasta que haya sentencia en el proceso.

De esta manera, nuestros ordenamientos legales permiten que si en principio el autor de los hechos delictivos, negó su participación o la forma en que sucedieron, posteriormente podrá confesar los los hechos en virtud de un remordimiento, reflexión etc. Sin embargo en nuestros códigos existe aún un pequeño problema, el artículo 137 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que "la confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva", de esto,

nos cuestionamos ¿ qué debemos entender por sentencia definitiva?, toda vez que la sentencia dictada por el juez en la primera instancia puede ser apelada, en tal caso, no podría darsele el carácter de definitiva.

Del mismo modo el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos penales establece que la confesión podrá ser admitida hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable, encontrándonos nuevamente con el problema antes planteado, pues la calidad de irrevocable sólo se adquiere cuando se ha consentido la sentencia o no han tenido éxito los recursos interpuestos en contra de ella. Además en ambos casos también queda el Amparo como una manera de que la sentencia pueda ser modificada.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que no se trata de un órgano de recepción de pruebas, por tanto es una autoridad incompetente para tales efectos.

7.- VALORACION.-

El artículo 249 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal establece que la confesión hara prueba plena siempre que se encuen-

tren reunidos los requisitos que marca el precepto, mismos que ya han quedado analizados.

Debemos tomar en cuenta que el sistema de valoración de la prueba de nuestra organización jurídica es el que se reconoce con el nombre de Tasado y que está siendo abandonado por las Legislaciones modernas. Este obsoleto sistema limita al Juez a apreciar las pruebas con sujeción a las reglas que la Ley establece, de esta manera éste se convierte en un simple graduador de la conducta delictiva con la norma previamente establecida.

Será entonces el prudente criterio del Juzgador quién determine si seña llenado los requisitos establecidos por la Ley, siendo esta la excusa más sólida para que el juez pueda saldar de una manera legal el sistema de la prueba tasada.

A pesar de que la práctica ha demostrado en forma diaria los graves errores e injusticias que se cometen por otorgarle una excesiva importancia a la confesión.

La suprema Corte de Justicia se encuentra a nuestro parecer en el camino equivocado, siendo criterio de este máximo Tribunal el siguiente:

"CONFESION, VALOR PROBATORIO--

DE LA.- La confesión judicial

produce efectos legales cualquiera que sea el momento procesal en que se haga y es los efectos son de prueba plena cuando está corroborada con otros elementos de convicción."

Quinta Epoca, Suplemento 1956, pág. 146,

A.D. 2141/54. Timoteo Gallardo Hernández. 4 votos.

"CONFESION, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pág. 139,

A.D. 6060/51. Valentín Fonseca Esparza. Unanimidad

de 4 votos. Suplemento de 1956, pág. 137, A.D. 3518/53. Benito Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, segunda parte: Vol. II, pág. 13, A.D. 2318/56. Manuel Segura Olivares. 5 votos. Vol. XV, pág. 57, A.D. 6625/56. Fidencio Ventura Solano. 5 votos.- Vol. XLIII, pág 26, A.D. 7361/60. Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 votos.

"CONFESION CALIFICADA. VALOR -
PROBATORIO.- Por confesión --
debe entenderse la declara---
ción de una parte en virtud -
de la cual reconoce la verdad
de un hecho desfavorable para
ella, pues si bien es verdad-
que la declaración del impu--
tado sólo tiene ese valor ---
cuando es susceptible de cre-
dibilidad, constituyendo por-
ello uno de los medios de --
prueba que establece la ley -
procesal penal, más no la - -
única, de todas formas impli-
ca reconocimiento de la cul--
pabilidad por parte del pro--

cesado, derivada de hechos -- propios o ajenos, de tal manera que si no aportan al sumario o durante la substanciación de la alzada pruebas que en efecto pudieran hacerla inverosímil, la confesión tiene el valor demostrativo - que se desprende de la misma, si fue vertida espontáneamente y sin que, quien la vierte hubiera sido objeto de coacción o violencia por parte de alguno de los órganos - del Estado.

Sexta Epoca, segunda parte: Vol. IX, Pág.44.
A.D. 3573/56, Enrique Rodríguez Pérez. 5 votos.

De esta manera podemos puntualizar que para la Legislación y la Suprema Corte de Justicia, la confesión sirve para probar tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal. Refiriéndonos a la legislación vigente en el Distrito Federal.

Por el contrario el Código Federal de Procedimientos Penales establece que la confesión aún reuniendo los requisitos que el mismo señala, no

tiene valor probatorio pleno, como se desprende de los artículos 279 y 285.

El artículo 779 del Código Federal de Procedimientos Penales reglamenta que el Juez deberá calificar esta prueba tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 del propio ordenamiento legal, agregando que deberá razonar su determinación según lo dispuesto en el artículo 290. A su vez este último precepto ordena que los tribunales deben exponer los razonamientos que hallan tenido en cuenta para valorar únicamente la prueba.

Esto trae como consecuencia que si bien aún continúa vigente en cierta medida el sistema casado, también se ha dado inicio a una modernización al permitir algunas libertades al juzgador, como es la posibilidad de razonar libremente el valor jurídico que pretenda darle a la prueba en estudio.

Al avance mencionado debe anexarse lo dispuesto en el artículo 285 en donde de una forma contundente señala que la confesión constituye un mero indicio, de donde se desprende que por si sola, sin que aparezcan otras pruebas con las cuales enlazarla, carece de valor probatorio pleno. Dando así en forma definitiva el impulso a una mejor legislación y acercando al procedimiento a su fin, la obtención

de la verdad histórica.

Unicamente existen en el Código Federal de Procedimientos Penales casos aislados en los cuales la confesión hace prueba plena, tal es la situación de ciertos delitos que en concreto se encuentran señalados en los artículos 174, (fracción I) y 177 del código adjetivo federal.

C A P Í T U L O I I

ASPECTOS G E N E R A L E S D E L A P O L I C I A J U D I C I A L

- 1.-CONCEPTO
- 2.-ANTECEDENTES HISTORICOS
- 3.-CLASIFICACION
- 4.-DIFERENCIAS CON LA POLICIA PREVENTIVA
- 5.-NATURALEZA JURIDICA DE LA POLICIA JUDICIAL
- 6.-RELACION DE LA POLICIA JUDICIAL CON EL M.P.

1.- CONCEPTO.-

Policía deriva del griego Polis que significa Ciudad, y del vocablo Politia (latín), policía, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad o república. Policía se considera comunmente al arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, así como los lineamientos de la actividad política y administrativa.

Debemos entender por Policía Judicial a un cuerpo auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados; y de la autoridad jurisdiccional en la ejecución de las ordenes que dicta, (presentación, aprehensión e investigación).

Es pertinente, antes de hacer el estudio detallado de este órgano hacer la aclaración, de que la denominación de la Policía Judicial es impropia, ya que nuestra legislación la conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, en la que residía en los órganos jurisdiccionales la facultad investigatoria, para cuya realización se instituyó un grupo de empleados a su servicio encargados de ejecutar y cumplir

sus órdenes.

Lo anterior se deduce del significado de la palabra Judicial, que se refiere al juicio y a las actividades que ejerce el poder Judicial. Contrario a ésto, la policía judicial es y se encuentra formando parte y bajo el mando del Ministerio Público, y éste a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

Por las razones antes expuestas considero que dicho órgano debe denominársele Policía Criminal. Dicha aseveración en el sentido de que se encargará de la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como también será auxiliar en los procesos del orden penal.

Como ha quedado establecido en la definición antes vertida, la policía judicial tiene el carácter de órgano auxiliar y que por ende no solo se encuentra bajo el mando del Ministerio Público como lo establece el artículo 21 de nuestra Constitución como más adelante se verá en detalle, sino que también se encuentra subordinada al órgano jurisdiccional.

Al hablar de auxiliar nos encontramos con una limitación en las funciones de ésta. No es la responsable directa de su actividad, se trata

más bien de una institución que debe actuar únicamente a solicitud u orden de la autoridad a quien sirve, de esta manera, estamos tratando de patentizar que la definición está excluyendo la actividad autónoma de la policía Judicial, creencia que ha causado grandes estragos y desconfianza en nuestra realidad nacional.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Podemos encontrar los orígenes de la policía judicial como cuerpo con posibilidades de investigación en la época Republicana en Roma, en donde los ediles plebis tenían facultades para imponer multas, arrestos y enjuiciar a los funcionarios públicos.

Como dato complementario agrego que los ediles plebis auxiliaban a los tribunales de la plebe.

Haciendo un enorme giro en nuestra búsqueda histórica, pasamos a nuestro derecho Azteca, en donde la función persecutoria la llevaban a cabo sujetos denominados Topilli; quienes entre sus funciones se encontraba la de reprender a los delinquentes y conducirlos de inmediato ante la autoridad

respectiva.

Durante la época colonial, fueron los alguaciles mayores quienes más vinculados estuvieron a la actividad persecutoria de los delitos, pues eran ellos quienes auxiliaban a la Audiencia en el aspecto policíaco. Algunas de las atribuciones de éstos eran las siguientes:

- a).- Ejecutar las aprehensiones ordenadas.
- b).- Asistir obligatoriamente a las audiencias.
- c).- Visitar las cárceles.

En los primeros tiempos de la época independiente, en los pueblos, haciendas y rancherías se nombraban a vigilantes para aprehender a los malechores.

Al tener éxito el sistema federal, se dió paso a los prefectos en los partidos municipales de cada distrito, quienes dentro de sus múltiples atribuciones ordenaban arrestos con la obligación de poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente dentro de un término de cuarenta y ocho horas.

A mediados del siglo pasado, la inseguridad en el medio rural trajo como consecuencia que los propietarios de fincas rústicas crearan cuerpos de policía rural. Dentro de sus funciones la princi-

pal consistía en aprehender a los ladrones, malechores y vagos, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial a quienes auxiliaban en todas las diligencias que dictaba.

En el Distrito Federal en la segunda mitad del siglo pasado, la policía realizaba funciones preventivas así como también la de aprehender a los delincuentes y descubrir los delitos que se hubieren cometido.

Como hemos venido observando, desde la época colonial hasta antes de la constitución de 1917, las actividades que ahora se atribuyen a la policía judicial en forma exclusiva estaban a cargo de policías preventivas y de algunas otras autoridades.-- Aún en los códigos procesales penales de 1880 y 1894, se confirió la función de la policía judicial a los cuerpos preventivos, al Ministerio Público y a los jueces penales además de otros funcionarios administrativos.

Es hasta la Constitución Política de 1917 cuando en su artículo 21 se crea a la policía judicial. Lo que sucede como una reacción a esta función investigadora que era realizada por los jueces de instrucción que también eran los de sentencia.

Creándose así la institución que ahora analizamos, bajo el mando inmediato del Ministerio Público y no obstante su denominación francesa este organismo investigador se inspiró en la policía judicial federal de los Estados Unidos, actualmente F.B.I.

3.- CLASIFICACION.-

De conformidad con el artículo 21 Constitucional, que establece a la policía judicial como un organismo auxiliar del Ministerio Público en la persecución de los delitos, nuestra legislación mexicana reconoce que en nuestro país funcionan los siguientes cuerpos de policía judicial:

- a) Policía Judicial Federal.
- b) Policía Judicial del Distrito Federal.
- c) Policía Judicial Militar.
- d) Policía Judicial de las Entidades Federativas

a).- POLICIA JUDICIAL FEDERAL.- Forma parte de la Procuraduría de la Procuraduría General de la República de conformidad con lo establecido en la fracción primera del artículo 14 de la Ley Orgánica de dicha dependencia gubernamental, promulgada el 17 de diciembre de 1983.

En la referida Ley Orgánica en su artículo 22 se confiere a la policía judicial federal el carácter de auxiliar del Ministerio Público de quien estará bajo su autoridad de mando, en los términos del artículo 21 de la Constitución.

El citado precepto legal establece que la policía judicial podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquella ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

El artículo anterior que nuestro parecer es acertado, dispone que esta policía desarrollará la diligencia que deben practicarse dentro de la averiguación previa, y exclusivamente para los fines de ésta. En su última parte también le da el carácter de auxiliar de la autoridad judicial al obligarlo a cumplir con las disposiciones que exigiere.

Es momento de hacer mención que la mayor parte de cuerpos de policía judicial se organizan de conformidad con el capricho de quienes las han dirigido o dirigen, y por supuesto del Procurador como máxima autoridad.

En virtud de que no se han expedido los regla-

mentos internos de la policía judicial federal hasta ahora la misma se regula todavía por el llamado Manual General de Organización y Funcionamiento de la Policía Judicial Federal.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, determina que auxilia al Ministerio Público Federal y a la Policía Judicial Federal los siguientes:

a) los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

b) los capitanes, patronos o encargados de de naves y aeronaves nacionales.

c) los funcionarios de otras dependencias del ejecutivo federal, en los casos a que se refiere el artículo de ese ordenamiento.

d) la policía preventiva y judiciales del Distrito Federal y de los estados de la República, previo acuerdo entre las autoridades federales y locales.

La experiencia ha puesto de manifiesto que en nuestro medio la policía judicial federal tiene una falta de preparación sumamente importante, así mismo se encuentra viciada por plagas como la corrupción, la inexperiencia, convirtiéndose

en una simple mina pecuniaria para sus integrantes.

b).- POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.-

Esta policia auxilia al Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal.-

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su fracción II, establece que al Ministerio Público corresponde en el ejercicio de la atribución persecutoria de los delitos del orden común investigarlos con el auxilio de la policia judicial.

En la misma Ley Orgánica en el precepto marcado con el número 11 se asienta en su fracción primera que la policia judicial es auxiliar del Ministerio Público del Distrito Federal.

En el citado ordenamiento legal el artículo 21 dispone que la policia judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los mismos términos del artículo 21 Constitucional, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Este mismo precepto establece idénticos lineamientos y atribuciones que los mencionados anteriormente para la policia judicial federal (artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Es importante hacer mención, que luego de haber establecido las atribuciones de la Policía Judicial para el Distrito Federal es importante referirnos a la realidad diaria de este cuerpo. El 14 de enero de 1983, fué publicado en el Diario Oficial del Gobierno Federal un acuerdo por el que se da fin al SERVICIO SECRETO, esto es, la División de Investigaciones para la Prevención de los Delincuencia, dependiente de la policía preventiva.

La famosa y mal recordada división, a la que hacemos referencia, tenía funciones similares a la de la Policía Judicial, y su única diferencia se encontraba en que sus procedimientos eran más crueles y totalmente violatorios de nuestra Constitución Política, además de que sus elementos carecían de la capacitación necesaria para la persecución de los delincuentes. Sin embargo, al desaparecer muchos de sus integrantes, pasaron a engrosar las filas de la policía judicial del Distrito federal lo que ha hecho que este organismo funciones con más deficiencias de las que ya se tenían.

Para nadie escapa que en la actualidad el nivel de la policía judicial del Distrito Federal en relación con su homóloga federal es sumamente

bajo, por lo que es urgente la adiestración y la capacitación necesaria para que cumpla con su cometido establecido en nuestras leyes.-

c).- POLICIA JUDICIAL MILITAR.-

Con la aparición del fuero de guerra los mandos superiores militares ordenaban al personal militar la práctica de las investigaciones de los delitos y la ejecución de las aprehenciones.

Este cuerpo está previsto por el artículo 47 del Código de Justicia Militar del 28 de agosto de 1933 y por el reglamento de esta Institución de fecha 18 de mayo de 1941, de acuerdo con los cuales la función respectiva se presta por un cuerpo permanente del cual se ocupa el citado ordenamiento, así también por los agentes del Ministerio Público, y por los militares que por virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente labores de investigación.

por lo que respecta a la policía judicial permanente, se compondrá del personal designado por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia militar, y tendrá por objeto auxiliar al ministerio Público en las investigaciones de

los delitos de naturaleza castrense, en la reunión de las pruebas y en el descubrimientos de los autores, cómplices y encubridores de los hechos delictivos.

Con relación al servicio foraneo éste estará a cargo de un jefe y del número de agentes necesarios para auxiliar a cada agencia del Ministerio público foraneo.

D) POLICIA JUDICIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Las entidades federativas a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, en sus constituciones locales al instituir el Ministerio Público en su territorio, también ha previsto la creación de la policía judicial.

Ampliamente es conocido el hecho de que las entidades federativas tienden a copiar lo reglamentado en el Distrito federal. En estas circunstancias, también esta institución funciona como auxiliar del Ministerio Público y por ende sujeto a éste.

Si en comentarios anteriores mencionamos que nuestro problema radica en la mala preparación de los elementos integrantes de éste organismo, sin embargo el problema se agudiza en las entidades

La disposición es estudio exige que todos estos requisitos sean regulados por leyes previamente expedidas, ante tribunales ya establecidos.

De acuerdo a esto, la confesión es un acto jurídico que se encuentra reglamentado en códigos determinados, mismos que también regulan de manera estricta la forma en que deben actuar los tribunales para la obtención de ésta.

Ninguna confesión será válida si no se adecua a los lineamientos establecidos por los ordenamientos legales que la regulan.

Es inevitablemente lógico que al quedar señalado un procedimiento, con las partes que lo forman, la confesión forma parte de éste, por ende encuentra su origen en el artículo 14 Constitucional, que rige u obliga a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y una de éstas son la manera en que las autoridades deben obtener dicha confesión.

A este respecto nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, ha sentado precedente en el sentido que existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado o quejoso

federativas. La razón de lo anterior se encuentra en la falta de recursos económicos y materiales, necesarios para lograr una óptima capacitación y adiestramiento, así como poder contar con los elementos necesarios para su actuación.

El problema se profundiza en virtud de la extensión territorial en donde ejerce sus funciones.

4.- DIFERENCIAS CON LA POLICIA PREVENTIVA.-

Las circunstancias en que se desarrolla la vida diaria de una sociedad hacen que sea distinta la naturaleza de los casos en que ha de ejercerse la acción policiaca, de esta forma la actividad estatal, na provocado que en ejercicio de su soberanía se formen diferentes cuerpos cuya función específica es totalmente diferente con algunas salvedades, de esta forma podemos establecer con certeza que la actividad policiaca se determina fundamentalmente en dos tipos de funciones:

- a) La Preventiva,
- b) La persecutoria.

A partir de lo anterior, tenemos que no debe confundirse a la policía judicial con la policía

preventiva, porque aunque algunos de sus componentes son los mismos, en cambio, el objeto y finalidades de una y otra es muy diferente

La policía ordinaria o preventiva cuida el orden, vigila para que no se cometan faltas o infracciones, adoptando las medidas necesarias para ello, teniendo por consiguiente carácter preferentemente preventivo. Debe señalarse que las funciones que le corresponde, las desarrolla normalmente con los bandos de policía y buen gobierno; es sumamente importante la reglamentación anterior y que se perfeccione debido a los abusos y arbitrariedades cometidos por los agentes de la policía preventiva al detener a presuntos infractores sin criterios precisos y sin la adecuada justificación.

Deben establecerse sanciones veraces para las detenciones arbitrarias, realizadas por la policía ordinaria, como ocurre en forma cotidiana y que parece ser se ha vuelto algo normal.

La policía judicial en cambio, únicamente interviene cuando el delito se ha cometido, para comprobar sus circunstancias y para perseguir a sus autores, es decir, su labor se actualiza al

consumarse el ilícito penal, siendo éste propiamente el presupuesto necesario para su intervención.

La policía preventiva es organización administrativa y depende, como tal, normalmente de las autoridades municipales, con excepción del Distrito Federal, en donde está subordinada al Departamento del Distrito Federal.

Actualmente existen en la República Mexicana varios cuerpos de policía preventiva, tales como la bancaria, industrial, sanitaria, etc. La policía judicial a su vez, actúa en las primeras diligencias legales del proceso y depende del Ministerio Público.

Como ha quedado asentado existen varios tipos de policía judicial (federal, del distrito federal, etc.).

De esta manera, no puede quedar la menor duda que ambas policías, judicial y preventiva, tienen funciones sumamente diversas, aunque no por ello debemos desconocer que dichas actividades son complementarias.

5.- NATURALEZA JURIDICA DE LA POLICIA JUDICIAL.

Para comprender este intrincado problema

debemos partir de la base que el Estado para llenar sus fines, debe de proporcionar a la sociedad bienestar personal, seguridad física y castigo para todos aquellos que rompan el orden público contraviniendo sus leyes.

De esta manera, tenemos, que para castigar es necesario investigar y realizar una actividad persecutoria. Así podemos encontrarnos que la naturaleza jurídica de la policía judicial es compleja toda vez que de lo antes expresado se desprende que ésta se bifurca en dos partes:

a) persecutoria

b) auxiliar del Ministerio Público y del juzgador.

La idea anterior se complementa adicionando que la función policiaca ha sido desempeñada y deberá seguir siendolo por el Estado en razón de que se trata de la potestad jurídica que tiene para afirmar el derecho individual y el colectivo, velando porque siempre prive el orden jurídico establecido y castigando a quien intente romperlo.

Al señalar que la policía judicial tiene como naturaleza jurídica la "peseutoria", se está acotando que su actuación se inicia despues de suce-

dodos los hechos criminales y será entonces cuando se actualice su actividad persecutoria, lo que la distingue de cualquier otro cuerpo policiaco. Reafirmandose por consiguiente su naturaleza persecutoria, pues para castigar es necesario y como presupuesto esencial perseguir.

La policia judicial además tiene naturaleza de auxiliar del Ministerio Público, toda vez que no es autónomo, sino que se desempeña bajo las ordenes de éste, tal como lo señalan nuestras leyes. Asi mismo y pese a formar parte del poder ejecutivo también auxilia a los órganos jurisdiccionales. De donde queda claro que la razón de su existencia es el auxilio que presta a las autoridades señaladas.

6.- RELACION DE LA POLICIA JUDICIAL CON EL MINISTERIO PUBLICO.-

El Poder Ejecutivo como parte del Supremo Poder de la Federación, creó a una institución que protegiera a la sociedad del rompimiento del orden jurídico, con una función investigadora y persecutoria. Asi es como se origina el Ministerio Público a quien por la importancia de su trabajo

se le dota de un órgano auxiliar: La Policía Judicial, suprimiendo a cualquier otra autoridad la acción penal.

Esta relación de auxilio y por lo tanto de subordinación de la policía judicial hacia el Ministerio Público encuentra sus raíces en el artículo 21 Constitucional, que en su parte conducente establece que la Policía Judicial estará bajo el mando inmediato del Ministerio Público.

De esta forma, se vislumbra que - - - existen dos características en la relación de la Policía Judicial con el Ministerio Público:

a).- La Policía Judicial es únicamente auxiliar del Ministerio Público. La legislación vigente es clara al señalar que la actuación de este cuerpo policiaco se hará en razón de la ordenes emanadas del Ministerio Público y nunca en forma autónoma. Lo anterior se encuentra perfectamente reglamentado tanto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ambos preceptos, que són idénticos, ponen de manifiesto

su carácter auxiliar en forma expresa. En éstos se pone de relieve que su actuación será conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollando las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa.

Al advertir que no es un organismo autónomo no debemos caer en el error que ocasiona la práctica diaria de su manera de actuar. Esto es, que frecuentemente escuchamos que la policía judicial detuvo a tal o cual persona sospechosa y que ésta confesó ser sujeto activo de algún delito. Lo anterior no es razón suficiente para afirmar que este cuerpo policiaco actúa en forma independiente y sin necesidad de autorización de su superior jerárquico, el Ministerio Público, ya que los preceptos legales antes mencionados, también establecen que la institución en estudio podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste, para que acuerde lo que legalmente proceda.

b).- La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.-

C A P I T U L O I I I

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONFESION Y DE LA POLICIA JUDICIAL

1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONFESION

2.-FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA POLICIA JUDICIAL

1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONFESION

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- ...

Nadie podrá ser privado de la -
vida, de la libertad o de sus -
propiedades, posesiones o dere--
chos sino mediante juicio segui-
do ante los tribunales previa- -
mente establecidos en el que se-
cumplan las formalidades esencia
les del procedimiento y conforme
a las leyes expedidas con ante--
rioridad al hecho."

Este segundo párrafo del artículo 14 representa la postura de los constituyentes de 1857, así como de 1917, de poner fin a las prácticas que estuvieron en uso en la antigüedad, a los procedimientos de las monarquías absolutas en donde miles de hombres murieron en cárceles, sin haber actuaciones judiciales y sin tener ninguna defensa. La intención es totalmente transparente, se consagra una de las garantías más importantes de la Carta Magna, que la de audiencia. Esto implica que la persona debe ser oída con las formalidades que las leyes establecen.

para obtenerla. a contrario sensu y en fe positiva podemos determinar que la confesión es válida, siempre que esta sea vertida por el sujeto libremente y sin presiones de ninguna especie.

Idea que ha sido asentada en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el del Distrito Federal.

En la fracción en estudio se pretende garantizar al individuo, frente acciones arbitrarias o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable. En esta fracción se sustenta la tendencia que con toda la fortuna, se esta abriendo paso en el derecho procesal mexicano, de restarle valor probatorio a la confesión.

Así en el ambito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que de manera cierta puedan evidenciar la responsabilidad del presunto sujeto activo en lugar de pretender basarse en el reconocimiento que de los hechos delictuosos haga el propio imputado.

Respecto a lo analizado, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio en la siguiente tésis sobresaliente:

"DECLARACION DEL ACUSADO.-NO-
PUEDE SER COMPELIDO A DECLAA--
RAR EN SU CONTRA.-La fracción
II del artículo 20 constitu--
cional, establece que el acu--
sado no debe ser compelido a
declarar en su contra, por lo
cual queda prohibida toda in--
comunicación o cualquier otro
medio que tienda a aquel ob--
jeto. En acatamiento a este -
precepto, al indiciado no se-
le puede exigir que declare -
bajo protesta y esta ventaja -
es aplicable al caso en que -
le examine en la averiguación
previa, toda vez que el pre--
cepto constitucional no esta--
blece ningún distingo. Así es
que si desde su primera decla--
ración incurre el acusado en-
mentiras, no incurre en el --
delito de falcedad de decla--
raciones judiciales ni en in--
formes dados a una autoridad,

pues de lo contrario se le --
compelería a declarar en su --
contra, con infracción del --
citado precepto constitucional".

Amparo Directo 3057/58. Informe 1959. Primera
Sala. Pág. 30.

2.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA POLICIA JUDICIAL.-

La Base Constitucional de la Policía Judicial se encuentra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

para hacer el análisis debido, es necesario conocer su raíz, en el constituyente de 1917.

En el cuadragésimo párrafo del mensaje y proyecto de Constitución de Benustiano Carranza, se expresó: "Por otra parte el Ministerio Público con la Policía Judicial respectiva a su disposición quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin más méritos que su criterio particular".

La intención de Benustiano Carranza era lograr la seguridad jurídica individual y desterrar los vicios del antiguo sistema judicial que era totalmente inquisitorio.

El artículo 21 Constitucional, fue turnado en el seno del Congreso de Queretaro a una comisión integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Roman, L. J. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, a efecto de que determinara sobre el artículo de referencia.

Al referirse a la policía judicial la Comisión expresó:

" Que se trataba de una institución que aparecía como una verdadera necesidad, siendo natural que esa policía quedara bajo la dirección del Ministerio Público. En su opinión tocaba al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir a la Policía Judicial, y en ejercicio de esas funciones debería ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta."

Agregaban además: "Desarrollando nuestra opinión acerca de la Policía Judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales,

además de sus funciones propias, ejercen sus funciones de policía judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público, y en el cumplimiento de tales funciones, deben quedar subalternados a dicho Ministerio".

La Comisión en el dictamen formulado el treinta de diciembre de 1916, interpretó el sentido de la Primera Jefatura que no fue otro que quitar a los jueces su carácter de policía judicial, he hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo control, y vigilancia del Ministerio Público.

La Comisión propuso que el artículo 21 constitucional quedase redactado de la siguiente manera:

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente a dichas funciones"

De esta manera se trataba que el Ministerio Público lograra tener un control sobre el cuerpo policiaco y de esa manera evitar arbitrariedades.

En el debate la mayoría de los Diputados que intervinieron sostuvieron que la Policía Judicial

que proponía el proyecto de Benustiano Carranza, tenía como función la investigación de los delitos con exclusión total de los Organos Jurisdiccionales. De todos los Diputados que participaron en los debates, fue el Diputado José Natividad M. quien mejor logró asentar las bases de lo que era en realidad la Policía Judicial, expresándolo de la siguiente forma:

"La Policía Judicial la forman los agentes que el Ministerio Público tiene a su disposición para ir a averiguar donde se cometió el delito, que personas pudieron presenciarlos, etc. Una cosa parecida a lo que entre nosotros ha estado muy mal establecido con el nombre de Policía de seguridad porque en ésta, los individuos que la forman no andan vestidos de policías; en los Estados Unidos, éstos traen una placa con la cual se revela inmediatamente que tratan de ejercer sus funciones, antes nadie los conoce como agentes de la autoridad".

"Un ejemplo claro: se encuentra un cadaver en una plaza pública, y la policía preventiva que no supo como se cometió el delito se limita únicamente a dar cuenta de que hay un cadaver; no se vuelve a ocupar de otra cosa, entonces el agente del Ministerio Público, que es el que representa al gobierno

es decir a la autoridad administrativa, entonces toma conocimiento del hecho y manda a sus agentes, quienes van al lugar de los sucesos y ahí averiguan a que horas apareció el cadáver, que personas pudieron presenciar el hecho; toman todos los datos conducentes para aclarar la averiguación y de esa averiguación puede resultar: pues este delito lo cometió una persona que tenía tales o cuales señas; se llega a saber el nombre del asesino y el lugar en que se oculta; da cuenta inmediatamente, y el Ministerio Público presenta la acusación ante el juez, diciendo: tal día, a tal hora, se cometió un delito de tal clase y el cual consiste en esto; el policía judicial fulano de tal ha tomado todos los principales datos vengo, pues a acusar a fulano de tal, bajo la protesta de que es cierto el hecho de que se atribuye, y el cual se encuentra escondido en tal parte. Entonces el juez, en vista de esto, libra orden de aprehensión y la Policía Judicial lo recibe, hace la aprehensión y pone el reo a disposición de la autoridad de manera que, como veen Ustedes, la Policía Judicial es enteramente distinta de la Policía Preventiva; la Policía Judicial la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejercen sus funcio-

nes, y este es el representante de la sociedad, del gobierno; esta es la función que le corresponde. La Policía, el Poder Administrativo, persigue los delincuentes mediante su órgano, que es el agente del Ministerio Público; el agente del Ministerio Público desempeña esa función con los auxiliares que tiene al efecto, o sea la Policía Judicial".

Retirado el artículo 21 Constitucional propuesto por la Comisión, se presentó el nuevo dictamen modificado el 12 de enero de 1917 con la siguiente relación:

"...También incumbe a la propia autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste".

Pero el señor Diputado Erique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

La Asamblea rechazó la redacción del artículo

como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular
del señor Diputado Colunga.

C A P Í T U L O I V

LA INVESTIGACION DE LA POLICIA JUDICIAL

- 1.- LA INVESTIGACION POLICIACA
- 2.-FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL
- 3.-MEDIOS QUE EMPLEA LA POLICIA JUDICIAL
- 4.-TIEMPO QUE EMPLEA LA POLICIA JUDICIAL EN LA INVESTIGACION
- 5.-LUGAR DE ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL

1.- LA INVESTIGACION POLICIACA.

De conformidad con la Ley, la investigación policiaca es una función de sumo interés que corresponde únicamente a la Policía Judicial, como órgano auxiliar del Ministerio Público que tiene como fin investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los partícipes, así como el grado de intrevención que tuvieron en el delito.

La actividad policiaca entraña una auténtica averiguación de búsqueda constante de las pruebas que acredite la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad la policía judicial trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos.

De la actividad policiaca, se puede señalar la "calidad de pública", en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Debo hacer notar que la mencionada actividad policiaca debe estar sometida siempre al principio de legalidad, toda vez que el órgano ejecutante de la misma al actuar, no debe quedar a su arbitrio

ran como responsables.

Es conveniente aclarar que, como ya se trató anteriormente, los elementos que integran la Policía Judicial son personas carentes de adiestramiento y preparación necesarias para que realicen una adecuada investigación, ya que no obstante de que cometen arbitrariedades en su accionar investigador, ésta la realizan de tal manera que fácilmente pueden confundir los hechos, los motivos y hasta el delincuente con alguna persona que nada tiene que ver con los acontecimientos sujetos a investigación, cometiendo de esta manera arbitrariedades e injusticias con graves resultados.

La falta de criterio, la pésima preparación intelectual y física, la corrupción, la negligencia, la falta de los medios idneos dan como resultado que la investigación policiaca, en nuestro país, no tengan la relevancia que deben tener.

La técnica policiaca en los países con mayor desarrollo, hacen de la investigación una verdadera carrera, dado que únicamente participan profesionales, mismos que son sujetos a estudios sistemáticos y entrenamientos especiales que los constituyen en auxilio enorme para las investigaciones de procuradores y tribunales.

2.- LA FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL.

En diversas ocasiones, la investigación de los hechos delictivos, requiere conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre tienen la posibilidad de poseerlos el Ministerio Público; además, las limitaciones propias de la función de éste le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

Dependiendo la Policía Judicial del Ministerio Público, bajo cuyo mando inmediato realiza sus actividades, conviene destacar que éstas, orientadas principalmente a la búsqueda de pruebas de los delitos y a las relacionadas con la responsabilidad de los delincuentes, consiste en practicar las diligencias que específicamente le sean encomenadas, en recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre hechos que pueden constituir delitos, de conformidad con lo que establecen los Códigos Procesales respecti-

vos. Los artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece la posibilidad de actuación de la Policía Judicial en los delitos que se persiguen de oficio.

En los delitos que se persiguen por querrela la Policía Judicial sólo actuará por orden del Ministerio Público. En el mismo sentido, se expresa el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 113, 114, así como en el 123.

De esta manera podemos enumerar que las funciones de la Policía Judicial son:

- a).- Búsqueda de la prueba de los delitos.
- b).- Tratar de encontrar pruebas que conduzcan a establecer la responsabilidad de los delincuentes.
- c).- Recibir denuncias en caso de que se persiga de oficio algún delito y no las pueda recibir el Ministerio Público por motivo de urgente necesidad.
- d).- Detención de los responsables de un delito en los casos que marque la Ley.
- e).- En su caso, aseguramiento de los sujetos y objeto del delito, así como tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren las huellas y vestigios del hecho delictuoso.
- f).- Evitar que el delito continúe cometiéndose.
- g).- Entregar citas y presentar personas cuando lo solicite el Ministerio Público.

h).- Ejecutar las ordenes emanadas por las autoridades judiciales, tales como comparecencias y aprehenciones.

3.- MEDIOS QUE EMPLEA LA POLICIA JUDICIAL.-

En nuestro sistema juridico no existen los ordenamientos legales que estructuren en detalle la actividad y funcionamiento de la Policia judicial, dado que su ordenación en los distintos Códigos procesales (federal y local), así como en las Leyes Orgánicas correspondientes, es sumamente somera y no revelan con exactitud los métodos y medios que debe emplear la Policia Judicial para desarrollar su actividad.

El único intento serio para la regulación minuciosa de la Policia Judicial, con respecto a los medios que debe emplear, para el desarrollo de su actividad actividad, lo constituye el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policia Judicial Federal. Al que nos referiremos al hacer el análisis de este tema.

Cabe hacer notar, que el funcionamiento y estructura de las diversas corporaciones en las

entidades fedrativas, así como en el Distrito Federal son similares, pues la pauta a seguir la ha marcado siempre la Procuraduría General de la República a través de la Policía Judicial Federal, a quien organiza.

En tal situación, estamos en la creencia que el estudio que a continuación se realiza bien puede generalizarse a todas las corporaciones de la Policía Judicial en la República, claro está que con sus respectivas limitaciones en razón de su situación geográfica y económica.

De conformidad con el Manual de Organización, Política y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal los medios con que cuenta dicho organismo para su actuación, son:

a).-Registro de Identificación y descripción de responsables y presuntos responsables de delitos del orden federal, personas relacionadas con éstos, características de las actividades delictivas, antecedentes y evolución de la criminalidad, equipos e instalaciones conectadas condichas actividades; en su caso también este archivo guardará la descripción y observación de zonas y lugares; modos de operación de los delincuentes y en general de todo dato que sea útil.

Al respecto, necesario es señalar la importancia que debe tener este medio, pues su buen manejo dará la agilidad y eficacia vitales en las investigaciones.

Como punto discordante hago notar que este medio no es aprovechado adecuadamente en nuestro país, ya sea por falta de recursos económicos, como ya se hizo notar anteriormente, o por la ignorancia de que son objeto nuestros agentes.

b).- La Policía Judicial contará además, con estadísticas que analizan y clasifican los índices de delincuencia en distintas zonas del país. (artículo 13 Manual de Organizaciones, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal)

c) Así mismo, el mencionado órgano, contará con una dotación de armamento y parque para atender las necesidades del servicio así como vehículos a su cargo en condiciones adecuadas para el mismo efecto.

3.- TIEMPO QUE EMPLEA LA POLICIA JUDICIAL EN LA INVESTIGACION.

Con respecto a este tema, nuestra legislación no tiene, o no especifica un término en el que la Policía Judicial pueda realizar una investigación.

Es de recordar que el Ministerio Público no tiene tiempo determinado para integrar la averiguación.

Se han llegado a confundir, cuando hay detenido en la averiguación, las 72 horas que establece como garantía la Constitución (artículo 19), pero es claro que este término se refiere a la obligación que tiene el juez para dictar el Auto Constitucional, y que empieza a correr a partir de que el juez tiene a su disposición al detenido.

por tal motivo es indispensable que se aclare que la Policía Judicial no tiene un lapso determinado para efectuar la investigación de un hecho delictivo.

La importancia de lo anterior radica en que en la práctica el Ministerio Público al pedir una investigación a la Policía Judicial en la mayoría de las veces apresuran al cuerpo policiaco a rendir su informe correspondiente. Lo que ocasiona que las investigaciones sean deficientes.

Desgraciadamente la práctica diaria también nos demuestra que el cúmulo de trabajo hacen imposibles que las investigaciones se prolonguen.

5.-LUGAR DE ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Al adentrarnos al tema, vemos claramente que tenemos que tratar el problema de la competencia territorial, en este caso, de la Policía Judicial.

Dentro de nuestro Sistema Jurídico, encontramos la división territorial, porque cada Estado que forma nuestra República es soberano y como consecuencia autónomo.

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que la Policía Judicial, actúa dentro de los límites territoriales correspondientes a su entidad federativa o Distrito federal; en consecuencia los elementos de cierto Estado de la república no pueden ni deben actuar como tales dentro de otro similar, y en el supuesto caso que esto fuese necesario, se debe pedir la autorización a la autoridad respectiva para que dichos agentes policiacos puedan llevar a cabo sus funciones fuera del lugar que le corresponden.

En contraposición a ésto nos encontramos que no sucede lo mismo con la competencia de la Policía Judicial Federal, toda vez que su ambito

de acción por su propia naturaleza lo es todo el territorio de nuestro país. Sus limitaciones únicamente son internas y se refieren a los lugares de asignación de los agentes por las necesidades de organización.

Como resultado de esto, debe atenderse al tipo de delito cometido, para que se determine que cuerpo policiaco debe investigarlo y como consecuencia el lugar donde debe realizarlo.

C A P I T U L O V

CONFESION VERTIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL

- 1.-EXAMEN DEL DETENIDO
- 2.-CONFESION VOLUNTARIA Y COACCIONADA
- 3.-VALOR PROBATORIO
- 4.-RETRACTACION
- 5.-OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- 6.-IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN EL MEDIO SOCIAL

1.- EXAMEN DEL DETENIDO.-

El artículo 16 de nuestra Constitución Política marca la posibilidad de detener a una persona en caso de flagrante delito. Así mismo, también faculta a la autoridad administrativa cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, la detención de un presunto responsable.

De esta manera encontramos la posibilidad de que el Ministerio Público y por consecuencia la Policía Judicial, tengan la facultad de aprehender a un presunto delincuente. Ha sido motivo de amplia polémica la facultad de detención (por la autoridad administrativa) anotada como segunda manera en líneas anteriores.

Si bien esta facultad en estudio puede ser criticada por conducir con facilidad a la arbitrariedad. ..."una solución correcta nos la ofrece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al calificar la urgencia en función de los factores de tiempo y lugar, al señalarse en el artículo 268 que sólo existe "notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se

pactica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la actuación de la justicia".

"Aceptamos entonces que sólo en estas condiciones se justifica la acción de la autoridad administrativa para proceder a una detención, siempre que actúe con reflexión y cordura, ante la gravedad de una falta, y la posibilidad de que el inculcado escape de la acción de la justicia. Puede en tales situaciones justificarse el procedimiento haciendo inmediata consignación del detenido a la autoridad competente, a efecto de que sea juzgado en la forma determinada por las Leyes".()

Una vez sentadas las bases para que un individuo presunto responsable de algún hecho delictivo pueda ser detenido, aundaremos con relación a la Policía Judicial, el artículo 266 del Código Adjetivo para el Distrito Federal enuncia claramente la facultad concedida a la Policía Judicial para la detención de los responsables de un delito, (en caso de flagrante delito y notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial).

Por su parte el Código Federal de Procedimientos

Penales únicamente enuncia que los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial están obligados a proceder a la detención de los que aprezcan responsables de un delito, (mismos casos que el Código del Distrito Federal) sin mencionar en forma directa quienes son dichos funcionarios, por lo que creemos necesario remitirnos a los artículos 103 y 123 del ordenamiento antes citado, preceptos que menciona a las personas que pueden iniciar diligencias de policía judicial, estando entre estos los elementos policiacos.

Una vez detenido un individuo al que se le imputa un delito, (detención hecha por la Policía) se procederá a examinarlo.

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido, y se le recibirá declaración. El precepto anterior da la pauta para la examinación, y si bien es cierto que únicamente indica "recibir su declaración", ésto no debe dar pie a un exámen limitado. Este puede llevarse a cabo de las dos maneras conocidas:

a) Por medio de interrogatorio, "conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica

y sistemática el funcionario encargado de la Averiguación Previa, (en este caso la Policía Judicial) a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan".

b) Declaración, "es la relación que hace una persona a cerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa y que se incorpora a la misma".

El exámen del detenido se iniciará haciéndolo constar sus generales, el cual es un sistema elemental de identificación. Acto continuo se le hará saber la querrela o denuncia a efecto de que el reo tenga conocimiento de los hechos delictivos que se le imputan. El presunto responsable hará una narración, en su caso, de como sucedieron los hechos, y en "caso de que nique su participación en el delito se le preguntará el lugar en donde se encontraba, el día y la hora en que aquel se cometió y las personas que ahí lo hayan visto, o de quienes sospecha. Estas preguntas tienen por objeto prevenir o facilitar la cuartada de que tanto se abusa, pues desde luego se confirman los informes relativos a haberse encontrado en otro sitio, bastará eso para desvanecer su responsabilidad; mientras que

si los testigos que cite como acompañantes de aquella fecha lo desmienten al ser interrogado, no podrá ya despues alegar con probabilidad tal escusa, que por el contrario como intento interesado de engaño se convierte en dato en su contra.

Lo anterior es a modo ejemplificativo, y no limitativo, dado que el interrogatorio hecho por la Policía Judicial deberá abarcar todo lo relacionado con los hechos que se investigan tomando en consideración cualquier información que se tenga, inclusive la declaración ya vertida, sobre la cual recomendamos debe profundisarse.

Como punto esencial del exámen del detenido, antes de iniciarse éste, a los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal y físico y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de justicia de la Nación establece:

"No es válida la argumentación posterior de que no se le tomó

la protesta de decir verdad,
puesto que en su carácter de
acusado no procede la protesta
sino la exhortación..."

Semanario Judicial de la Federación, volietín
de 1957, pág. 14.

2.-CONFESION VOLUNTARIA Y COACCIONADA.

Dentro de un pensamiento estrictamente lógico, o por que no decirlo de sentido común, la confesión para que sea válida requiere que sea producida en forma voluntaria. Dentro de los requisitos que establecen nuestras legislación (los cuales ya hemos analizado) para esta prueba, se encuentra la exigencia de la espontaneidad, sin embargo, en nuestro medio es práctica diaria en la Policía Judicial obtener la confesión de un presunto responsable empleando la violencia física y moral, esto es, la confesión coaccionada.

La Policía Judicial en general, dada la falta de preparación, capacitación etcetera, ha intitucionalizado como medio de apresurar el trabajo, encontrar culpables, resolver crímenes a la coacción y violen-

cia.

Los "capaces agente de la policia", creen firmemente que la investigación se reduce a la obtención de la confesión del presunto delincuente por lo que tratan de obtenerla a toda costa empleando todo tipo de torturas para dicho fin.

El maestro Julio Acero externa "el que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda probabilidad para beneficiarse cuando menos momentaneamente o inmediatamente en el sentido de evitar el daño con que se le apremia, para lo cual puede obligadamente reconocer las falcedades que se quieran".

La situación se complica ya que no hay ley o reglamento suficiente para garantizar la integridad física moral del detenido.

3. VALOR PROVATORIO.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales otorga valor provatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, siempre que se ajusten a las reglas establecidas en éste ordenamiento.

Así tenemos que el artículo 136 acepta la confesión ante funcionario de la policia judicial,

relacionandose este precepto del Código Adjetivo del Distrito Federal con el artículo 249 del propio ordenamiento, mismo que establece los requisitos para que la confesión opere como prueba plena.

Por lo tanto de conformidad con el Código en estudio resulta que la confesión ante la policía judicial hace prueba plena.

A este punto, el maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta, al referirse al valor provatorio de la confesión: "el Código citado le concede un valor excesivo; tan es así, que la confesión rendida ante los funcionarios de policía judicial adquiere validez plena cuando no está contradicha y se corrobora con otros elementos."

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 207 la posibilidad de que la confesión sea recibida por funcionario de policía judicial pero no le otorga la posibilidad de prueba plena únicamente establece los requisitos que debe contener y deja al juez calificar el valor de la confesión.

Por último nos inclinamos por la solución que proporciona el Código Federal de Procedimientos Penales.

4.-RETRACTACION

La palabra retractación (retractare) significa revocar expresamente lo dicho.

En forma genérica la retractación es el desconocimiento expreso de un hecho terminantemente reconocido, constituyendo un problema común a todas las pruebas personales: confesión, testimonio y testimonio pericial.

De esta manera, en relación a la confesión podemos conceptuar:

"Es la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte, (Guillermo Colín Sanchez)"

Debemos recordar que toda retractación tiene como presupuesto indispensable el haber emitido con anterioridad una declaración, la cual contenía una confesión emitida ante la Policía Judicial, el Ministerio Público, el Jues o cualquier autoridad administrativa con facultades para recibirla.

Ahora bien, al tratar de dejar sin efecto la confesión anteriormente vertida, por medio de la retractación, el sujeto está tratando de evitarse

un perjuicio. Sin embargo la retractación debe reunir ciertos requisitos:

a) El Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal en su artículo 248, señala:

"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho."

De conformidad con el precepto anterior, quien se retracta queda obligado a probar su retractación. Si el código adjetivo considera a la confesión como prueba plena, cuando reúne ciertos requisitos, mismos que enumera el artículo 249, el cual en su fracción V establece que la confesión no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez, la retractación surtirá efectos, sólo cuando esté apoyada en probanzas que invaliden aquellas en las que se sustentaba la confesión.

El Código Federal de Procedimientos Penales considera a la confesión como un mero indicio, por consiguiente, en la misma forma puede considerarse a la retractación.

Cuando el confesante se retracta, lo indicado es practicar un examen de sus declaraciones, reñacio-

nándolas con los demás aspectos de hecho y las pruebas recabadas, para así, practicar nuevas diligencias, o bien, atendiéndose a lo actuado, en su oportunidad otorgarle el valor procedente.

5.-OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.-En ejercicio de sus funciones constitucionales de -- investigación y persecución -- de los delitos, la Policía -- Judicial es autoridad competente para recibir tanto la -- confesión original del inculgado, como la ratificación de lo confesado por éste ante -- cualquier organismo administrativo.

Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. IX, pág.44,A.D. 2310/57 Gonzalo Domínguez.Unanimidad de 4 votos. Vol. XII pág. 41 A.D.1600/53. Adolfo Arriaga Cordera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, pág. 39. A.D. 7175/57. Enrique Estrada López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI pág. 9 A.D. 6361/62 Manuel Troncoso Peña. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, pág. 9 A.D. 6369/62 Manuel Arroniz medina. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION, DETENCION ARBITRARIA.-No estando probada la existencia de coacción alguna la sólo detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad Judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea del orden físico y moral.

Sexta Epoca, Segunda parte; Vol. XIX, pág. 98. A.D. 1094/57. Ramón Núñez de Luna. Unanimidad de 4 votos.

6.-IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN EL

MEDIO SOCIAL.-

es inegable aceptar que dentro de nuestro medio social, la Policía Judicial es un órgano poco aceptable, ya que como se ha manifestado en páginas anteriores, ésta está compuesta de elementos con poca preparación o porque que no decirlo sin preparación para poder desempeñar una ocupación tal delicada, como lo es de "agentes de la Policía Judicial.

Por ésta razón dichos elementos cometen constantemente arbitrariedades, ya que hace mal uso de la utoridad que ostentan.

Es claro que este cuerpo debe de existir para auxiliar al Ministerio Público, pero también lo es que dichos elementos deben tener una preparación adecuada tanto intelectualmente, como físicamente. Para que sean una protección para los ciudadanos y no una amenaza.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1.- La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa. Cuya naturaleza jurídica es la de un acto procesal hecho por el propio inculcado y relacionado con su culpabilidad que va a servir como medio para la integración del tipo.

Dicha confesión, de acuerdo con nuestro sistema procesal, puede rendirse en cualquier momento desde que se inicia la Averiguación Previa, hasta antes de dictar sentencia en el proceso.

De esta manera tenemos que dentro de nuestro procedimiento penal existen:

a) La declaración indagatoria: rendida ante el Ministerio Público.

b) La declaración preparatoria: rendida dentro de las 48 horas siguientes a que se dictó el auto de radicación al iniciarse el proceso en el juzgado correspondiente.

c) La declaración rendida durante el proceso en el juzgado antes de llegar a la sentencia.

2.- La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los

delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados. Que tiene su base constitucional en el artículo 21, teniendo las funciones enumeradas en la página 59 de éste estudio.

De acuerdo a esta pequeña remembranza podemos observar que la Policía Judicial, como órgano auxiliar del Ministerio Público tiene funciones mas haya de las que debiera tener; ya que éste ha sido reglamentado a la par de su superior el Ministerio Público, otorgandole una importancia impropia.

No es posible que nuestro sistema jurídico otorgue valor provatorio a la declaración ante la Policía Judicial, como lo establece el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el distrito federal.

Es ilógico que constantemente confunda nuestro código los vocables de "policía judicial" con los de "función de policía judicial", el primero se refiere al órgano auxiliar del Ministerio Público y el segundo es la denominación que se le dá a la actividad del Ministerio Público en su función investigatoria y persecutoria.

A mi parecer por esta gran confusión la

sociedad ha sufrido las consecuencias de soportar a un grupo de agentes prepotentes e ignorantes "lo que empeora la situación" y colocandonos en el presupuesto de que el mencionado órgano contare con la preparación necesaria y su trabajo fuere sujeto a estudios profundos, esta corporación policia- ca no debe tener la capacidad suficiente, o mejor dicho, la autoridad para recibir una confesión. Esta crítica la baso en los siguientes puntos:

a) Como ha quedado dicho la confesión es un acto procesal y como tal aquella realizada ante la policía judicial resulta ser extra judicial, dado que el procedimiento empieza con el acta lebanta- da ante el Ministerio Público y la declaración rendida con posterioridad a este acto es la llamada indagatoria, (tomada por el Agente del Ministerio Público0.

Esto está claramente establecido, ya que la declaración ante la Policía Judicial tiene que ser ratificada ante el Ministerio Público, de otra forma carece de validez.

b) La policía judicial es un órgano auxiliar

del Ministerio Público y como tal no debe tener las mismas funciones que éste, ya que tendrían la misma importancia y trascendencia, además de que al existir esta duplicidad conlleva a pensar que una de ellas no es necesaria, y por lógica jurídica sería la de la Policía judicial.

El que se otorgue la posibilidad a la policía judicial de recibir una confesión se le está entregando una facultad que sólo le compete al agente del Ministerio Público, o a la autoridad judicial competente, debiendo dejar al cuerpo policiaco la obligación de perseguir, aprehender y presentar al Ministerio Público al presunto responsable. Ya que de otro modo se está desvirtuando la naturaleza jurídica de la confesión.

3.-Así mismo considero, si pecar de perfección que nuestro códigos de procedimientos penales deben cambiar los términos que utiliza para no caer en errores de interpretación, ya que si de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, judicial es lo relativo al juicio, al procedimiento, a la administración de justicia, por que razón a la policía auxiliar del ministerio Público se le otorga

el nombre de judicial.

5.- Tanto el Código adjetivo del Distrito federal así como el federal así como también la suprema corte de justicia, establecen que la declaración ante la Policía judicial es válida. Esto ha sido contraproducente en forma total dado que ha ocasionado que la policía judicial con métodos nada científicos obtengan confesiones.

La coacción moral y en ocasiones la física son muy difíciles de probar, por no decir imposibles lo que provoca falta de credibilidad en nuestro sistema jurídico.

La actuación de la Policía judicial concertada por nuestras leyes, ha ocasionado verdaderas injusticias y arbitrariedades, restandole la poca importancia que aún tenía la confesión.

Por último sostengo, que definitivamente nuestro legisladores se deben preocupar por evitar violaciones a la justicia. No pido un sistema jurídico perfecto, pues es imposible, pero si perfectible y evolutivo, sin reminiscencias del pasado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

Código Penal del 7 de Diciembre de 1871.

Código de Procedimientos Penales de 10 de Junio de 1880.

Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimiento en Materia Penal del D. F., de 7 de Octubre de 1929.

Código de Procedimientos Penales para el D. F., de 2 de Enero de 1931 (vigente).

Código Penal de Procedimientos Penales de 27 de Diciembre de 1933 (vigente).

Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, de 10 de Diciembre de 1934 (vigente).

Código de Procedimiento Penal de Baja California de 10 de Agosto de 1977.

Código Penal de Baja California de 10 de Agosto de 1977.

Código General de Procedimientos Penales (actualizado) --
Lic. José Carlos Guerra Aguilera. Segunda Edición.

BIBLIOGRAFIA

- Accro Julio.- "nuestro Procedimiento Penal". México, 1939.
- Accro Julio.- "Procedimiento Penal". Editorial Cajica, --
Fusilla, 1961.
- Alcalá Zamora Niceto.- "Derecho Procesal Penal". Buenos -
Aires, 1945. 2 Tomos.
- Beccaria César.- "Tratado de los delitos y de las Penas".
Barcelona, casa editorial Dupena.
- Beling Ernesto.- "Derecho Procesal Penal". Alemania, 1943.
- Bentham Jeremías.- "Tratado de las Pruebas Judiciales". -
Madrid. Imprenta de Tomás Jordán.
- Calamandrei Piero.- "Elogio a los Jueces escrito por un -
Abogado". Editorial Góngora Madrid, 1936.
- Dublán y Lozano.- "Legislación Mexicana o Colección Com-
pleta de las Disposiciones Legislativas ex-
pedidas desde la Independencia de la Repú-
blica". México, 1876, 20 Tomos.
- Escriche Joaquín.- "Diccionario Razonado de Legislación y
Jurisprudencia". Madrid, 1851.

1958 Editorial Porras, etc.